



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2022-MINEM/CM

Lima, 22 de agosto de 2022

EXPEDIENTE : “SAUCO 9 2019”, código 01-02544-19

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : FRESNILLO PERU S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero “SAUCO 9 2019”, código 01-02544-19, fue formulado con fecha 06 de agosto de 2019, a horas 15:15 pm, por FRESNILLO PERU S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Julcán, departamento de La Libertad.
2. Obra en autos el Certificado de Devolución N° 07999, con fecha de emisión 29 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2019, por el monto de US\$ 2,100.00 (dos mil cien y 00/100 dólares americanos), a la orden de FRESNILLO PERU S.A.C., mediante el cual la citada empresa solicita, el pago de Derecho de Vigencia en la formulación del petitorio minero “SAUCO 9 2019” (fs. 05 y 06).
3. Mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 10948 -2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET ordena, entre otros, requerir la verificación y emisión del informe respecto del Certificado de Devolución N° 07999 para el pago del Derecho de Vigencia del petitorio minero “SAUCO 9 2019”.
4. Mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 10999-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero “SAUCO 9 2019”, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero.
5. A fojas 26, obra el Escrito N° 01-008793-19-T, de fecha 06 de noviembre de 2019, por el cual FRESNILLO PERU S.A.C. presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial “El Peruano” y el diario local “La República”, ambas de fecha 18 de octubre de 2019 (fs. 27 y 28).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2022-MINEM/CM

- 
- 
- 
6. Por Memorando N° 047-2020-INGEMMET/DDV, de fecha 24 de febrero 2020 (fs. 35 y 36), la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET advierte, entre otros, que no está ingresada la acreditación de pago del Derecho de Vigencia por la formulación de petitorios mineros, entre ellos, del derecho minero "SAUCO 9 2019" en el SIDEMCAT/Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, indicando como causal "certificado usado en más de un petitorio".
7. Por Memorando N° 0230-2021-INGEMMET/DDV, de fecha 31 de agosto 2021 (fs. 43), la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET advierte que el Certificado de Devolución N° 07999 emitido por FRESNILLO PERU S.A.C., por el monto de US\$ 2,100.00 (dos mil cien y 00/100 dólares americanos) fue presentado para el pago por Derecho de Vigencia con motivo de la formulación de los siguientes petitorios mineros: "SAUCO 9 2019", formulado el 06 de agosto de 2019, "CONOPA 2 2019", código 01-02070-19; "CONOPA 1 2019", código 01-02069-19; "PUCACRUZ 18 2019", código 01-02071-19 y "CONOPA 3 2019", código 01-02068-19, los últimos 04 petitorios mineros, formulados el 31 de mayo de 2019.
8. La Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, por resolución de fecha 11 de febrero 2022, dispone elevar el expediente del derecho minero "SAUCO 9 2019" al Consejo de Minería a fin de que se declare la nulidad de oficio de la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, de conformidad con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Dicho expediente fue remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 102-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 11 de febrero de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

- 
- 
9. Mediante Informe N° 1784-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de febrero de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que efectuada la consulta de los Certificados de Devolución en el SIDEMCAT, se advierte que por Certificado de Devolución N° 07999 se hace referencia a los derechos mineros "PUCACRUZ 18 2019", "CONOPA 2 2019", "CONOPA 1 2019" y "CONOPA 3 2019".
10. Asimismo, el informe señala que el Certificado de Devolución N° 07999, emitido por el importe de US\$ 2,100.00 (dos mil cien y 00/100 dólares americanos) fue utilizado con fecha 31 de mayo de 2019 para el pago de Derecho de Vigencia correspondiente al año 2019 de los derechos mineros "PUCACRUZ 18 2019", "CONOPA 2 2019", "CONOPA 1 2019" y "CONOPA 3 2019", por un monto total de US\$ 1,800.00 (un mil ochocientos y 00/100 dólares americanos), resultando de dicho uso, un exceso de US\$ 300.00. (trescientos y 00/100 dólares americanos).
11. De otro lado, señala que el Derecho de Vigencia a pagar por la formulación del petitorio minero "SAUCO 9 2019" asciende a US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos) y el Certificado de Devolución N° 07999, con el cual se pretendió acreditar dicho pago, ya había sido utilizado con anterioridad,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2022-MINEM/CM

generando la utilización del certificado de devolución en mención el 31 de mayo de 2019, por el monto de US\$ 1,800.00 (un mil ochocientos y 00/100 dólares americanos), con un pago en exceso de US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos), pasible de ser devuelto mediante un nuevo Certificado de Devolución, ya que una vez presentado el documento de crédito, de generarse un exceso, es materia de devolución mediante un certificado, el mismo que podrá ser utilizado para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad. En consecuencia, se advierte la presencia de un vicio de nulidad de la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de fecha 24 de setiembre de 2019, por la cual se expidieron los carteles de aviso al titular del petitorio minero "SAUCO 9 2019" antes que la Dirección de Derecho de Vigencia advierta que el Certificado de Devolución N° 07999 ya había sido utilizado para el pago de Derecho de Vigencia de otros derechos mineros.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET contra la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, que expide los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "SAUCO 9 2019".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago de Derecho de Vigencia.
13. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que indica que procede la devolución del Derecho de Vigencia entre otros casos: d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso.
14. El artículo 27 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la devolución se realizará a través de un crédito por el importe del Derecho de Vigencia pagado objeto de la devolución, el mismo que constará en certificados.
15. El artículo 29 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que indica que los certificados podrán ser utilizados para el pago del Derecho de Vigencia cuando se formulen nuevos petitorios mineros y para el pago anual correspondiente a concesiones mineras.
16. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2022-MINEM/CM

- 
17. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
- 
18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. De la revisión de actuados, se tiene que por resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "SAUCO 9 2019", a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM.
- 
21. A fojas 18 vuelta, obra la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 10948-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de la Directora de Concesiones Mineras, por la cual ordena, entre otros, requerir a la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, la verificación y emisión de informe respecto del Certificado de Devolución N° 07999 para el pago de Derecho de Vigencia del petitorio minero "SAUCO 9 2019", sin paralizar ni retrasar el procedimiento administrativo minero (Principios de Presunción de Veracidad y de Control Posterior estipulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).
22. A fojas 35, obra el Memorando N° 047-2020-INGEMMET/DD, de fecha 24 de febrero 2020, de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, que advierte, entre otros, que no está ingresada la acreditación de pago del Derecho de Vigencia por la formulación de petitorios mineros, entre ellos, del derecho minero "SAUCO 9 2019", en el SIDEMCAT/Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, indicando como causal "certificado usado en más de un petitorio".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2022-MINEM/CM

- 
- 
- 
23. Posteriormente, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras emitió el Informe N° 1784-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de febrero de 2022, que advierte que el Certificado de Devolución N° 07999, emitido por el importe de US\$ 2,100.00 (dos mil cien y 00/100 dólares americanos) fue utilizado con fecha 31 de mayo de 2019, para el pago del Derecho de Vigencia correspondiente al año 2019 de los derechos mineros "PUCACRUZ 18 2019", "CONOPA 2 2019", "CONOPA 1 2019" y "CONOPA 3 2019", por el monto de US\$ 1,800.00 (un mil ochocientos y 00/100 dólares americanos), resultando de dicho uso, un exceso de US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos).
24. En el caso de autos, se tiene que el Derecho de Vigencia a pagar por la formulación del petitorio minero "SAUCO 9 2019" (06 de agosto de 2019), de 100 hectáreas, asciende a US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos) y el Certificado de Devolución N° 07999 con el cual se pretende acreditar el pago de Derecho de Vigencia por la formulación del citado derecho minero cuenta con un exceso de US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos), que deben ser devueltos al titular mediante un nuevo Certificado de Devolución. Sin embargo, el titular minero, al momento de formular el referido petitorio minero, presentó el Certificado de Devolución N° 07999 para el pago del Derecho de Vigencia, resultando ser un pago no válido.
25. Por lo antes expuesto, se tiene que al haberse expedido los carteles de publicación del petitorio minero "SAUCO 9 2019", mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, sin que previamente se haya realizado un pago válido, por el Derecho de Vigencia al momento de formularse el referido petitorio minero, incurre en causal de nulidad a tenor de lo señalado por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN



En consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación del numeral 2) del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera competente se pronuncie en relación al pago efectuado por concepto de Derecho de Vigencia al formularse el petitorio minero "SAUCO 9 2019".

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2022-MINEM/CM

SEGUNDO. - La autoridad minera competente deberá pronunciarse en relación al pago efectuado por concepto de Derecho de Vigencia al formularse el petitorio minero "SAUCO 9 2019".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)